

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: 063.
Proceso: Verbal de mayor cuantía.
Demandantes: Luz Marina Zamorano de Castilla y Otros.
Demandados: Alianza Fiduciaria S.A.
Promotora Plaza de Caycedo Ltda – En Liquidación.
(Proplaza Ltda).
Radicación: 76-001-31-03-012/**2024-00049-00.**

Por reparto ha correspondido a este despacho la demanda verbal la referencia, y una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias:

- El escrito de poder se otorga por los demandantes para iniciar un proceso “ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA”, sin embargo, debe corregirse en el sentido de señalar de manera precisa que tipo de acción se pretende adelantar en contra de las sociedades demandadas, máxime cuando este tipo de proceso (ordinarios) ya no se encuentra regulado en la normatividad procesal vigente aplicable a la jurisdicción civil.
- En el escrito de poder se señala como norma procesal aplicable el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual se encuentra derogada, por lo cual, debe corregirse el poder y señalar en el mismo la norma vigente que regula lo referente a las facultades del apoderado.
- El escrito de poder no cumple con el requisito dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley 2213 del año 2022, el cual dispone que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”
- El escrito de poder no se encuentra suscrito por los demandantes Jaime Umaña, Moisés Sandoval Baena, Claudia Patricia Pazmiño Noreña, Luis Fernando Velásquez, Gloria Betty Noreña de Pazmiño y Lida Martínez de Payan.

- El escrito de poder debe ser ratificado por cada uno de los demandantes, o en su defecto deberán certificar su vigencia, por cuanto el mismo se encuentra suscrito por más de 45 personas y su autenticación data de los años 2013 y 2014.
- La demanda instaurada refiere ser un proceso “VERBAL DE MAYOR CUANT[Í]A”, sin embargo, debe expresarse de manera clara que tipo de acción se esta adelantando de conformidad con las pretensiones incoadas.
- Los hechos de la demanda deben ser redactados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, debidamente enumerados y clasificados, y deben guardar concordancia con el objeto del proceso, evitando expresar manifestaciones que no presentan congruencia con lo pretendido.
- Los hechos de la demanda deben ser redactados de una manera armónica y ordenada, que permitan su lectura y entendimiento por parte del despacho.
- En la pretensión No. 4° de la demanda se solicita la restitución de *todas las sumas de dinero recibidas por concepto de “promesa de cesión de beneficios” de “encargo fiduciario” y de aportes para la construcción*, junto con los intereses liquidados a partir del mes de febrero del año 1994, sin embargo, deben señalarse las sumas de dinero de manera clara, precisa e individualizada por cada uno de los demandantes.
- En la pretensión No. 6° de la demanda debe especificarse de manera clara, precisa e individualizada todos y cada uno de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados a favor de cada uno de los demandantes, señalando el valor en pesos pretendido.
- Al solicitarse indemnizaciones de tipo patrimonial, debe realizarse el juramento estimatorio en debida forma, discriminando uno a uno los perjuicios materiales pretendidos en la demanda y su forma de liquidación según lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.
- En la pretensión subsidiaria No. 3° de la demanda se solicita la restitución de *todas las sumas de dinero recibidas por concepto de “promesa de cesión de beneficios” de “encargo fiduciario” y de aportes para la construcción*, junto con los intereses liquidados a partir del mes de febrero del año 1994, sin embargo, deben señalarse las sumas de dinero de manera clara, precisa e individualizada por cada uno de los demandantes.
- En la pretensión subsidiaria No. 5° de la demanda debe especificarse de manera clara, precisa e individualizada todos y cada uno de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados a favor de cada uno de los demandantes, señalando el valor en pesos pretendido.

- En la *segunda pretensión subsidiaria numeral 3°* de la demanda se solicita la restitución de *todas las sumas de dinero recibidas por concepto de “promesa de cesión de beneficios” de “encargo fiduciario” y de aportes para la construcción*, junto con los intereses liquidados a partir del mes de febrero del año 1994, sin embargo, deben señalarse las sumas de dinero de manera clara, precisa e individualizada por cada uno de los demandantes.
- En el acápite “DERECHO” de la demanda deben indicarse las normas procesales correspondientes de acuerdo al tipo de proceso y acción adelantada.
- Debe indicarse la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandantes en la forma ordenada por la ley 2213 del año 2022.
- Debe indicarse la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada Proplaza Ltda en la forma ordenada por la ley 2213 del año 2022.
- No se acreditó haber dado cumplimiento al requisito de procedibilidad de haber llevado el presente asunto a conciliación prejudicial, por lo cual, deberá el apoderado judicial de la parte actora acreditar haber cumplido ello y aportar la prueba documental respectiva, conciliación en la cual deben estar incluidas las mismas pretensiones aquí incoadas.
- Subsana la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a la parte demandada con mayor claridad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda verbal concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JV

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3a34f4dc89b3a3b360c50417a9178f1bddaeffd0db1678b689a6e1e234516e**

Documento generado en 08/03/2024 11:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>